

Señores

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

RADICADO: 15001-3333-013-2020-000028-00

ACCIONATE: YESID FIGUEROA GARCIA

ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA

CHRISTIAN FELIPE PATARROYO CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.895 expedida en Socha, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.038 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado Judicial del Municipio de Tunja, conforme a poder otorgado por el Doctor **LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ**, mayor de edad y vecina de Tunja, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 6.775.056 expedida en Tunja, obrando en calidad de Secretario Jurídico y apoderada general del Alcalde de la ciudad de Tunja, **Dr. LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ**, según las funciones delegadas mediante Decreto 0009 de 03 de enero de 2020, procedo a pronunciarme en termino y dar CONTESTACION a la ACCION DE POPULAR DE LA REFERENCIA, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO. - ES PARCIALMENTE CIERTO, esto al considerar que el inmueble de la referencia se ubica en la denominada loma de los ahorcados, contrario a lo que indica el actor popular que precisa que es la "toma de los ahorcados".

AL SEGUNDO. - ES CIERTO

AL TERCERO. - NO ES CIERTO, toda vez que el bien objeto de la demanda posee una declaratoria del ámbito municipal, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 34 del Acuerdo Municipal 014 del 2001, en este mismo sentido lo estipulado en el literal b del artículo 1º de la Ley 1185 del 2008.

AL CUARTO. - NO ES CIERTO, toda vez que el bien se encuentra bajo el régimen especial de protección, toda vez que presenta una declaratoria del ámbito municipal mediante el acto administrativo "Acuerdo Municipal 014 del 2001" en su artículo No. 34 – Cuadro 5, en donde se clasifican las 13 iglesias como Conservación Monumental, entre ellas la Iglesia de San Lázaro.

Ahora bien, con lo señalado en el artículo 20 del Acuerdo Municipal 0016 del 2014 "por medio del cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tunja adoptado mediante Acuerdo Municipal No 0014 del 2001", define la Iglesia de San Lázaro en tratamiento de CONSERVACION MONUMENTAL.

En el caso de los inmuebles clasificados dentro del tratamiento de conservación monumental o Bienes de interés cultural BIC, como es el caso de la Iglesia de San Lázaro, la norma nacional define la posibilidad de llevar a cabo intervenciones

mínimas, al respecto la Resolución Número 0983 mayo 20 de 2010 del Ministerio de Cultura, “por la cual se desarrollan algunos aspectos técnicos relativos al patrimonio cultural de la nación de naturaleza material”, lo cual desmiente lo acá manifestado por el accionante.

AL QUINTO. - NO ES CIERTO. Es importante aclarar que el estado de conservación que manifiesta el demandante referente al bien inmueble objeto de la demanda, no es debido al “no contar con declaratoria de protección”, sino a la falta de mantenimiento al elemento arquitectónico, las cuales se pueden evitar realizando acciones que podría llevar a cabo el propietario, de acuerdo a los parámetros de la norma y las cuales permitirán la sostenibilidad del bien.

Ahora bien, no es cierto lo que manifiesta el demandante al indicar que el bien inmueble no ha sido intervenido. De acuerdo a la información suministrado por el cura párroco e investigación realizada por esta sectorial en la plataforma del Servicio Electrónico de Contratación Pública (SECOP), se pudo verificar que el inmueble fue intervenido en el año 2013 mediante el contrato No. 002926 del 2013 cuyo objeto fue: Obras prioritarias y restauración de los bienes inmuebles denominados Iglesia de Santa Bárbara de Tunja y la Capilla Doctrinera de San Lázaro, ubicada en el alto de San Lázaro en Tunja, declarados bien de interés cultural”, ejecutado por la Gobernación de Boyacá.

AL SEXTO. - NO ES CIERTO. Como se manifestó en el numeral tres (3) el bien presenta ya una declaratoria en el ámbito municipal que permite ser amparado por un régimen especial de protección.

AL SEPTIMO. - PARCIALMENTE CIERTO. Si bien el municipio no conoce la respuesta de la Arquidiócesis de Tunja, es cierto que el bien no cuenta con una declaratoria en el ámbito nacional. Sin embargo, se reitera que al presentar una declaratoria del ámbito municipal, el bien se encuentra dentro del régimen especial de protección

AL OCTAVO. - PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que el propietario si es el encargado de realizar las acciones de mantenimiento al bien inmueble objeto de la demanda; sin embargo, no es cierto que no se le haya hecho intervención alguna, como se puede evidenciar en lo identificado en el numeral 5.

AL NOVENO. - NO NOS CONSTA que la Arquidiócesis de Tunja desde la última intervención realizada por la gobernación de Boyacá haya realizado acciones de mantenimiento, ahora bien, si es cierto que la intervención que se realizó a través de la gobernación de Boyacá fue ejecutada por personal con conocimientos en restauración.

AL DÉCIMO. - Si bien, existen algunos aspectos de mantenimiento que deben ser revisados por la Arquidiócesis como propietaria del inmueble, estos podrán ser superados realizando acciones de intervención preventivas.

AL UNDÉCIMO. - Se reitera lo manifestado en el numeral 7.

AL DECIMO SEGUNDO. - No conocemos la respuesta de la Arquidiócesis de Tunja, sin embargo, si es cierto que el bien no necesariamente requiere una aprobación por parte del Ministerio de Cultura, éste puede ser intervenido por el propietario de

acuerdo a lo que indique las normas para bienes de interés cultural y lo aprobado por el municipio de Tunja, la entidad competente.

AL DECIMO TERCERO. - NO ES UN HECHO, sino una apreciación subjetiva, puesto que no sabemos las causas reales del propietario que le impidan realizar acciones reales en el inmueble, que pueden considerarse al observar lo que indica el accionante que "puede realizarse hasta tanto no se obtenga los permisos del Ministerio de Cultura" que sea principalmente por desconocimiento.

AL DECIMO CUARTO. - ES CIERTO.

AL DECIMO QUINTO. - NO ES CIERTO que para ser protegido el inmueble "Iglesia de San Lázaro" requiera de una declaratoria individual, el elemento arquitectónico ya presenta un reconocimiento como bien de interés cultural del municipio mediante el Acuerdo 014 del 2001, acto administrativo que reconoce la Ley 1185 del 2008 mediante el artículo 1º literal b.

AL DECIMO SEXTO. – ES CIERTO que es el propietario quien debe realizar las acciones de mantenimiento y/o restauración de los bienes de interés cultural.

Sin embargo, es importante aclarar que los entes territoriales no establecen un plan de intervención y/o restauración, empero si brindan concepto técnico a lo propuesto por el propietario y aprueban, si el proyecto de intervención cumple con las normas que regulan la protección del elemento patrimonial. Ahora bien, las acciones de intervención deben presentar concepto favorable de la entidad competente, en este caso del Municipio de Tunja al ser bien de interés cultural del municipio, definido en el acuerdo No. 014 del 2001 en su artículo 34 AREAS PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.

AL DECIMO SEPTIMO. - NO ES UN HECHO, sino una apreciación subjetiva.

AL DECIMO OCTAVO. - NO ES UN HECHO, sino una apreciación subjetiva. Ahora bien, como se ha manifestado, el inmueble Iglesia de San Lázaro presenta una declaratoria de patrimonio cultural que lo sustenta el acto administrativo Acuerdo 014 del 2001, lo que indica que está amparado por el régimen especial de protección.

AL DECIMO NOVENO. - ES CIERTO, por tal motivo la inspección 8 de Policía y Control Urbano adscrita a la secretaria de Gobierno adelanta los requerimientos necesarios a fin de garantizar la conservación de la edificación, como se demuestra en el oficio No 1.12.2.9.2.239 del 02 de marzo de 2020, dirigido al señor Monseñor LUIS AUGUSTO CASTRO QUIROGA, en donde se solicita informar a este despacho sobre las actuaciones adelantadas por la Arquidiócesis de Tunja para la recuperación o restauración del inmueble Templo San Lázaro; así mismo se solicita de manera respetuosa los avances en relación a los estudios de patología, estabilidad de la edificación, vulnerabilidad sísmica y proyecto de intervención ante el Ministerio de cultura y demás entes territoriales.

AL VIGESIMO. - ES CIERTO.

AL VIGESIMO PRIMERO. - PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que se le manifestó al accionante que el inmueble objeto de la demanda hace parte del Acuerdo Municipal 014 del 2001, documento que lo reconoce como un bien de interés cultural

del municipio de Tunja de acuerdo a la Ley 1185 del 2008. Sin embargo, no es cierto que para que el inmueble se contemple dentro del régimen especial de protección requiera una declaratoria individual, porque aun siendo parte de un conjunto de elementos declarados, como por ejemplo el centro histórico de Tunja, presentan todos por igual nivel de protección.

AL VIGESIMO SEGUNDO. - ES CIERTO

AL VIGESIMO TERCERO. - NO ES CIERTO, es un hecho con apreciaciones subjetivas, toda vez que para llevar a cabo las actuaciones sancionatorias o correctivas de orden urbanístico se requiere realizar el debido proceso, por lo cual, se indica que la Inspección octava de Policía y Control Urbano mediante el oficio No 1.12.2.9.2.239 del 02 de marzo de 2020, dirigido al señor Monseñor LUIS AUGUSTO CASTRO QUIROGA, en donde se solicita informar a este despacho sobre las actuaciones adelantadas por la Arquidiócesis de Tunja para la recuperación o restauración del inmueble Templo San Lázaro; así mismo se solicita de manera respetuosa los avances en relación a los estudios de patología, estabilidad de la edificación, vulnerabilidad sísmica y proyecto de intervención ante el Ministerio de cultura y demás entes territoriales.

Contrario a lo que indica el demandante, El Municipio de Tunja estará atento a adelantar las actuaciones de orden urbanístico que permitan apoyar la protección de inmueble.

II. A LAS PRETENSIONES

De manera expresa me OPONGO a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y a las solicitudes invocadas en el libelo demandatorio, corno quiera que la misma carece de Fundamento factico-jurídico y solo obedecen a suposiciones del actor popular, por lo cual me referiré a cada una de ellas así:

PRIMERA. - Referente a la presente pretensión, se reitera que el bien objeto de la demanda posee una declaratoria del ámbito municipal, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 34 del Acuerdo Municipal 014 del 2001, en este mismo sentido lo estipulado en el literal b del artículo 1º de la Ley 1185 del 2008. Sin embargo, frente a los estudios técnicos, será el señor Juez quien defina las acciones pertinentes.

SEGUNDA. - Como lo reza en el artículo 1º de la Ley 1185 – literal b), se indica que la declaratoria de un bien material como de bien de interés cultural es un acto administrativo que le permite al elemento estar cobijado por el Régimen Especial de Protección y Salvaguardia previsto por la presente Ley. Así mismo, indica en párrafos más adelante que “ (...) Se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones que, con anterioridad a la promulgación de esta ley, hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial”. (la negrilla y cursiva no hacen parte del texto de la norma)

De acuerdo a lo anterior, se puede inferir que La Iglesia de San Lázaro de Tunja se encuentra cobijada por el Régimen especial de protección, y su declaratoria se comprende en el ámbito municipal, esto al ser parte el elemento dentro del acto administrativo No. 014 del 2001, en su artículo 34 que indica LAS ÁREAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, las cuales constituyen áreas para protección del patrimonio cultural urbano, que se relacionan en los cuados del documento identificados como No. 5,6,7,8.

La Iglesia de San Lázaro hace parte del cuadro No. 5 que complementa este artículo, siendo 13 iglesias identificadas como de tratamiento de conservación monumental.

Por lo tanto, la declaratoria que propone el demandante ya se encuentra realizada.

TERCERA. - El Municipio de Tunja ha realizado dos visitas técnicas al inmueble. La primera se realizó el día 4 de febrero del año en curso, con las sectoriales Secretaría de Cultura y Turismo y Secretaría de Infraestructura. La segunda visita técnica se llevó a cabo el día 26 de febrero, por un profesional de Gestión del Riesgo, un profesional de la Secretaría de Infraestructura, un profesional de la Inspección Octava de Policía y Control Urbano y un profesional de la Secretaría de Cultura y Turismo. Al presente documento se anexan las actas de visita técnica.

CUARTA. - Frente a la presente pretensión, será lo que el señor Juez decidirá sobre el fundamento de las misma. Ahora bien, la Inspección Octava de Policía y Control Urbano mediante oficio No 1.12.2.9.2.239 del 02 de marzo de 2020, dirigido al señor Monseñor LUIS AUGUSTO CASTRO QUIROGA, en donde se solicita informar a este despacho sobre las actuaciones adelantadas por la Arquidiócesis de Tunja para la recuperación o restauración del inmueble Templo San Lázaro; así mismo se solicita de manera respetuosa los avances en relación a los estudios de patología, estabilidad de la edificación, vulnerabilidad sísmica y proyecto de intervención ante el Ministerio de cultura y demás entes territoriales, se ha requerido al propietario de acuerdo a las indicaciones realizadas por el equipo de la visita técnica realizada el día 26 de febrero del año en curso.

QUINTA. SEXTA. SEPTIMA. OCTAVA. NOVENAS - Frente a las presentes pretensiones, será lo que el señor Juez decidirá sobre el fundamento de las misma

III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Bajo la anterior premisa fundada, en primer lugar, es necesario analizar la norma para demostrar que esta Entidad Territorial no ha vulnerado los derechos colectivos señalados así:

Las Acciones Populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y reglamentadas por la ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en el presente caso el Municipio de Tunja ha actuado de acuerdo a las normas existentes. Cabe resaltar que la Acción Popular es un mecanismo traído por la Carta Política de 1991, para la protección de los derechos colectivos desarrollados dentro de la Ley 472 de 1998, con el fin de otorgar un instrumento de valioso contenido filosófico y sustancial haciéndolo expedito y otorgando el fortalecimiento de ser Como persona con todas las connotaciones que ello implica.

Una de las connotaciones más importantes que le ha otorgado el legislador a estas acciones es su carácter autónomo, lo cual le permite que se constituya en un mecanismo principal para la defensa y protección de los derechos colectivos sin que esté supeditada a la decisión previa de otra acción, pues ella misma tiene la fuerza de una acción independiente, para impedir en forma preventiva la violación de un derecho colectivo agraviado o para poner fin a la conducta que la afecta. La mencionada ley 472 de 1998 establece los siguientes requisitos para la procedencia de la Acción Popular:

- 1. Que exista un interés colectivo que se encuentre amenazado, en peligro o vulnerado por una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.*
- 2. Que la Acción se promueva dentro del tiempo que subsista la amenaza o peligro.*
- 3. Que la acción se dirija contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo. Este requisito supone que tal acción u omisión sea probada por el actor, o que del expediente sea posible deducir que la acción u omisión se trata, pues de lo contrario la autoridad judicial no podrá impartir mandamiento alguno en la sentencia (subraya fuera de texto)*

Los mandatos constitucionales han sido dirigidos a la realización de los fines propios del Estado, que buscan lograr los cometidos ambicionados por la sociedad, no obstante lo anterior, el legislador no ha podido prever por medio de la consagración de las diferentes disposiciones legales, todas las soluciones posibles, y obviamente, en casos como el que aquí estamos debatiendo, se necesita de instrumentos de solución concretos, que además puedan permitir una mejor comunicación con la sociedad y de esta manera resolver los conflictos que estén afectando a una comunidad determinada.

A través del presente escrito, se pretende demostrar que a partir de la acción popular que nos ocupa, el Municipio de Tunja no ha violado, ni ha puesto en peligro los derechos invocados.

Lo anterior, ampliamente nos lleva a concluir que esta acción no está llamada a prosperar en relación con el Municipio de Tunja.

IV. EXCEPCIONES

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, solicito a la honorable juez sea tenido en cuenta en el momento de proferir el fallo las siguientes excepciones:

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR POR INEXISTENCIA DE ACCIONES U OMISIONES DEL ENTE TERRITORIAL QUE CONLLEVENA SU RESPONSABILIDAD

Invoco la presente excepción teniendo en cuenta que la parte demandante no argumenta y tampoco aporta prueba alguna que determine la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos que enuncia en la demanda, y que

supuestamente han sido causados por la Administración Municipal. Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 9° de la Ley 472 de 1998, la Acción Popular es improcedente si no se prueba que la Entidad Pública demandada ejerció acciones u omisiones que vulneren o amenacen vulnerar los derechos e intereses colectivos. Téngase en cuenta, para el efecto, que de conformidad con el artículo 30, ibídem, la carga de la prueba corresponde al demandante, así lo ha señalado el Consejo de Estado por medio de la Sentencia AP-1171 del 21 de junio de 2002 siendo Magistrado Ponente el Dr. Roberto Medina, en la cual se mencionó lo siguiente:

"De acuerdo con el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, en las Acciones Populares la carga de la prueba corresponde al demandante, principio en que se traduce en que los resultados que arrojen los, medios probatorios articulados al proceso, concedan la razón a quien la alega. A esta circunstancia se refiero a continuación la Sala. Para la Sala, el demandante no aportó elementos probatorios suficientes que permitan demostrar que el municipio de Ambalema ha vulnerado los derechos e intereses colectivos al goce de un medio ambiente sano a la salubridad pública y al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública. No se disponen de pruebas que acrediten que, para descontaminar las vertientes hídricas, la única solución es la construcción de plantas de tratamiento; tampoco se conoce cuál es el nivel de contaminación; que grado de amenaza ocasiona para la salubridad pública de residentes y turistas y el nivel en que estaría causando que amerite la intervención de las autoridades..."

De lo anterior y revisados los documentos que se allegaron a esta Entidad en la oportunidad de traslado de la demanda, se observa que el accionante no aportó prueba tendiente a establecer la vulneración de derechos colectivos de la comunidad por parte del Municipio de Tunja. Al no cumplir con la carga de la prueba a lo cual está obligado y teniendo en cuenta el carácter rogado de la Jurisdicción, por lo que no resulta procedente atender favorablemente a sus pretensiones.

No se advierte en este caso, una situación de peligro o amenaza causada por el Municipio de Tunja que justifique la protección por medio de la presente acción.

Por lo anteriormente expuesto, y ante la inexistencia de omisión o acción de la Administración Municipal que pueda considerarse como causa que atente, amenace o ponga en peligro derecho o interés colectivo alguno, pues tampoco fue determinado por la parte accionante o las partes en el proceso, solicito a nombre del Municipio de Tunja, se declare probada la presente excepción.

2. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Considerando que la intervención y reconstrucción de la Iglesia de san lázaro, se encuentra a cargo del arquidiócesis de Tunja a la Administración Municipal no podría endilgársele ninguna responsabilidad respecto intervención y reconstrucción, pues todas y cada una de sus obligaciones han sido cumplidas, como se demuestra en el oficio No 1.12.2.9.2.239 del 02 de marzo de 2020, dirigido al señor Monseñor LUIS AUGUSTO CASTRO QUIROGA, en donde se solicita informar a este despacho sobre las actuaciones adelantadas por la Arquidiócesis de Tunja para la recuperación o restauración del inmueble Templo San Lázaro; así mismo se solicita de manera respetuosa los avances en relación a los estudios de patología, estabilidad de la edificación, vulnerabilidad sísmica y proyecto de intervención ante el Ministerio

de cultura y demás entes territoriales, adicionalmente El Municipio de Tunja ha realizado dos visitas técnicas al inmueble. La primera se realizó el día 4 de febrero del año en curso, con las sectoriales Secretaría de Cultura y Turismo y Secretaría de Infraestructura. La segunda visita técnica se llevó a cabo el día 26 de febrero, por un profesional de Gestión del Riesgo, un profesional de la Secretaría de Infraestructura, un profesional de la Inspección Octava de Policía y Control Urbano y un profesional de la Secretaría de Cultura y Turismo. Al presente documento se anexan las actas de visita técnica.

IV. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.

VI. PRUEBAS

1. Oficio No 1.12.2.9.2.239 del 02 de marzo de 2020, dirigido al señor Monseñor LUIS AUGUSTO CASTRO QUIROGA, en donde se solicita informar a este despacho sobre las actuaciones adelantadas por la Arquidiócesis de Tunja para la recuperación o restauración del inmueble Templo San Lázaro; así mismo se solicita de manera respetuosa los avances en relación a los estudios de patología, estabilidad de la edificación, vulnerabilidad sísmica y proyecto de intervención ante el Ministerio de cultura y demás entes territoriales.
2. Acta de visita técnica al inmueble iglesia de San Lázaro de fecha 04 de febrero de 2020
3. Acta de visita técnica al inmueble iglesia de San Lázaro de fecha 26 de febrero de 2020
4. Acuerdo Municipal 014 del 2001, por medio se adopta el plan de ordenamiento territorial del Municipio de Tunja
5. Acuerdo Municipal 0016 del 2014 "por medio del cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tunja adoptado mediante Acuerdo Municipal No 0014 del 2001", define la Iglesia de San Lázaro en tratamiento de CONSERVACION MONUMENTAL.

VII. NOTIFICACIONES

El representante legal de Municipio Dr. LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ recibe notificaciones y comunicaciones procesales en la Calle 19 N 9 - 95 Piso 2 Edificio Municipal Tunja, Boyacá - Teléfono (57-8) 740 57 70 correo electrónico juridica@tunja-boyaca.gov.co

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Calle 19 N° 9 - 95 Piso 6 Edificio Municipal Tunja, Boyacá - Teléfono (57-0) 7 40 57 70, Ext. 1307 correo electrónico juridica@tunja-boyaca.gov.co

De la señora Juez.

Atentamente,



CHRISTIAN FELIPE PATARROYO CORREDOR

C.C. No. 74.321.895 expedida en Socha

T.P. No. 180.038 del Consejo Superior de la Judicatura